



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170035600
Demandante:	SaludCoop E.P.S.
Demandado:	Nación Ministerio de Salud y Protección Social y Otros
Asunto:	Auto artículo 30

Visto el informe secretarial, se observa que, sería del caso estudiar las contestaciones presentada por **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., “FIDUPREVISORA” y FIDUCOLDEX S.A. y ADRES**, de no ser porque hasta la fecha no se ha trabado de manera completa la relación jurídico procesal, pues falta notificar a las demandadas **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. Y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S**, integrantes de la unión temporal **NUEVO FOSYGA**, pese a que desde la admisión de la demanda, 10 de febrero de 2022, se ordenó a la parte activa efectuarla, razón por la cual se dará aplicación a lo previsto en el artículo 30 del CPTSS.

Ahora, es del caso aclarar que, si bien se ordenó notificar a las demandadas ya mencionadas, conforme el parágrafo 1 del artículo 41, dada la calidad de entidades de derecho privado, la misma se debe realizar conforme el literal A del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 del CGP y 29 del CPTSS o, en su defecto, como lo regula el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, frente a las renunciaciones de poder presentadas por la parte actora y de la **ADRES** (archivo 20 y 21 digital, respectivamente) se tiene que solamente se atenderá la de esta última entidad, como quiera que la abogada que dice representar a **SALUDCOOP** hasta el momento no se le ha reconocido personería jurídica¹. Así mismo, se tendrá como abogado del **ADRES** al nuevo apoderado conforme lo solicitado en el memorial que obra en el archivo 22 del expediente digital.

¹ Archivo 10 expediente digital.

Por consiguiente, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de estudiar las contestaciones presentadas por **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., “FIDUPREVISORA” y FIDUCOLDEX S.A.** y **ADRES**, hasta que se trabé la relación jurídico procesal con todas las entidades demandadas.

SEGUNDO: ORDENA EL ARCHIVO del proceso, por haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS, conforme lo explicado en este auto.

TERCERO: INFORMAR a la parte actora que las notificaciones que faltan se deben realizar como lo establece el artículo 80 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., para lo cual la parte actora podrá hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud realizada por la doctora **PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO** teniendo en cuenta que en auto anterior el Despacho se abstuvo de reconocerle personería jurídica.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **YULY MILENA RAMÍREZ SANCHEZ** como apoderada especial de **ADRES**, al cumplir con lo previsto en el artículo 76 del C. G del P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los siguientes abogados (as) por cumplir el poder con los requisitos de ley y estar debidamente identificados (as):

- A la doctora **DIANA MARÍA VARGAS JEREZ** como apoderada judicial de la parte demanda **CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN** y de las

fiduciarias que lo conforman **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**,
“FIDUPREVISORA” y **FIDUCOLDEX S.A.**, en los términos y para los efectos
indicados en el poder conferido (archivo digital No 17, folios del 205 al 208).

- Al doctor **SERGIO MAURICIO ZIPAQUIRA DIAZ**, como apoderado judicial
de la parte llamada en garantías **ADRES**, en los términos y para los efectos
indicados en el poder conferido (archivo digital No 22, folio 3).
- Al doctor **SANTIAGO CARVAJAL CASAS**, quien fue designado por el
director Jurídico del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Dr.**
GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA como apoderado judicial de la misma, en
los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (archivo digital
No 19, folio 18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 56 del 9 de agosto de 2023 , siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be04b128ac897e78e4dde879282bae5237f6d71df182ce25a7c144fd449550c**

Documento generado en 04/08/2023 02:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920170069300
Demandante: María Cristina Polio Ortiz
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto deniega entrega de títulos

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud de entrega de títulos que milita en el archivo digital número 10, se denegará como quiera que quien funge como apoderado en el presente proceso es el doctor **CONRADO ARNULFO LIZARAZO**, y si bien se hizo una sustitución en el líbello de la demanda al doctor **LIBER ANTONIO LIZARAZO PÉREZ**, en ella no se encuentra consignada de manera expresa la facultad de recibir como así lo exige el artículo 77 del CGP.

Ahora, atendiendo a que el apoderado principal cuenta con la facultad expresa para “recibir sumas de dinero”¹, el despacho ordenará la entrega del **título judicial No. 400100000776285 por el valor de \$2.190.000**, consignado por **PORVENIR S.A.**, a favor del doctor **CONRADO ARNULFO LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.776.323 de Tunja, sin la necesidad de exigir liquidación del crédito, tal como lo señala el artículo 447 del CGP, en concordancia con el 461 ibidem, pues revisado el expediente se observa que dicho depósito se realizó el 31 de julio de 2020, esto es, antes de librar el mandamiento de pago (27 de mayo de 2021), como se observa en las siguientes imágenes tomadas del aplicativo del banco agrario.

Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	400100007762585	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2020	NO APLICA	\$ 2.190.000,00

Total Valor \$ 2.190.000,00

Imprimir

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	400100007762585
NÚMERO PROCESO	11001310503920170069300
FECHA ELABORACIÓN	31/07/2020
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	110012032039
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 2.190.000,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	35503276
NOMBRES DEMANDANTE	MARIA CRISTINA POLO
APELLIDOS DEMANDANTE	MARIA CRISTINA POLO
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	8001443313
NOMBRES DEMANDADO	PORVENIR
APELLIDOS DEMANDADO	PORVENIR

¹ Folio 1 expediente físico

Entonces, atendiendo a que la orden de apremio se libró por la suma de \$2.190.000 que corresponde a las costas procesales de primera y segunda instancia impuestas en el trámite ordinario, lo procedente sería terminar el presente proceso ejecutivo pues no existe suma alguna que ejecutar, por lo que antes de adoptar dicha decisión se requerirá a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes manifiesta su oposición a la terminación del proceso, de guardar silencio se entenderá que ha dado anuencia a la misma.

Por lo expuesto el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de entrega de títulos elevada por el togado **LIBER ANTONIO LIZARAZO PÉREZ**, atendiendo lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del **título judicial No. 4001000000776285** por el valor de **\$2.190.000**, consignado por **PORVENIR S.A.**, a favor del doctor **CONRADO ARNULFO LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.776.323 de Tunja, sin la necesidad de exigir liquidación del crédito, conforme lo dicho en la parte motiva de este auto.

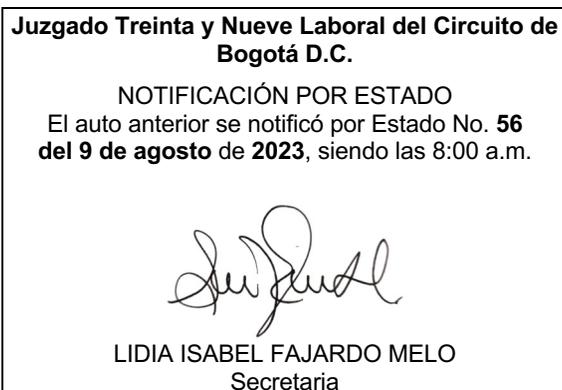
TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, manifieste su oposición a la terminación del proceso, de guardar silencio se entenderá que ha dado anuencia a la misma, tal como se indica en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200c759974b1180961c39e67bf0ccc1972ed1585442f9bb26dc53c4909044d3d**

Documento generado en 04/08/2023 02:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180008700
Demandante:	EPS Sanitas
Demandado:	ADRES y Minsalud
Asunto:	Amplia Término perito y requiere partes

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y atendiendo que el perito designado por la parte activa Dr. FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ, en el dictamen presentado el 06 de marzo de 2023, visto en el archivo 30 del expediente digital, solicitó se ordene a la ADRES allegar los soportes respectivos de los ítems que relacionó en la tabla adjunta al mencionado escrito, vista en los folios 369 al 431 del referido archivo digital, argumentando que *“Los ítems que se encuentran especificados en la tabla siguiente, y que además están incluidos en el medio magnético que se anexa al Dictamen Pericial, denominados como NO POS SIN IMÁGENES, si bien no están incluidos de forma taxativa en los anexos que determinan los contenidos del Plan Obligatorio de Salud para la fecha de prestación del servicio, debido a la falta de imágenes en el momento de emitir el dictamen, no es posible conceptuar en cuanto a la completitud del recobro”*, se accederá por lo que se requerirá a la entidad y se ampliará el término para que, una vez recibida la información respectiva por parte de la ADRES allegue de manera completa el dictamen pericial solicitado.

Ahora, en consonancia con lo anterior, y atendiendo a que aún no se ha emitido el dictamen definitivo, no puede tenerse en cuenta el traslado realizado, por lo que, una vez se allegue la prueba pericial completa, incluidos los datos faltantes, se pondrá en traslado de las partes.

Finalmente, atendiendo la solicitud del apoderado de la ADRES por secretaría se ordenará remitir el expediente digital con el fin de que pueda tener acceso al dictamen pericial presentado; de otra parte, no se reconocerá personería a la abogada YAMILE OSPINA SAENZ para representar los intereses del MINISTERIO DE SALUD, como quiera que el documento que se afirma es un poder con firmas,

no fue allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, ni con el mensaje de datos mediante el cual dicha entidad lo confirió, remitido desde el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, debiendo acreditar cualquiera de las dos formalidades.

Así las cosas, el despacho considera pertinente avalar las peticiones del perito en mención, en consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la **ADRES** para que conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del CGP, preste la colaboración pertinente para la correcta elaboración de la prueba pericial y remita tanto al perito como al juzgado, los soportes respectivos de los ítems que se relacionaron en la tabla adjunta al dictamen presentado el 06 de marzo de 2023, vista en los folios 369 al 431 del archivo 30 del expediente digital. Para ello se le concede el **término de ocho (8) días**.

SEGUNDO: CONCEDER al perito el plazo de **quince (15) días** para que elabore y presente de manera completa el dictamen pericial solicitado, para lo cual por secretaría compártasele el link de acceso al expediente digital al correo fquintero@agsamericas.com y peritazgos@agsamericas.com, con el fin que puede conocer el apoyo técnico aportado por el ADRES como la totalidad de las pruebas que al respecto se han arrimado por las partes. Advirtiéndose que de no aportarse documental adicional alguna, se tendrá en cuenta únicamente la pericia que ya fue presentada.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, de un lado, que una vez se rinda el dictamen pericial, por secretaría córrase traslado del mismo por el término indicado en la audiencia celebrada el 24 de mayo de 2022, y, de otro, **COMPARTIR** el expediente digital al apoderado de la ADRES, por así haberlo solicitado.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada YAMILE OSPINA SAENZ para representar los intereses del MINISTERIO DE SALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **56**
del **09 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4281f68f03ab31cd5bc9c57e38a718ff4ddb8916220f53f2782052c13ad30b9**

Documento generado en 05/08/2023 08:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180042400
Demandante: E.P.S. Sanitas
Demandada: Adres
Asunto: Auto control legalidad y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la secretaría del Despacho corrió traslado a las partes del dictamen pericial allegado, sin que éste se encontrara completo y por un término distinto al dispuesto en la audiencia llevada a cabo el 7 de marzo de 2022, por lo que, se torna necesario, en ejercicio del control oficioso de legalidad dispuesto en el artículo 132 del CGP, adoptar la medida de saneamiento consistente en **DEJAR SIN EFECTOS** dicho traslado y de manera previa a efectuarlo nuevamente, **REQUERIR** tanto a la **EPS SANITAS** como a la **ADRES** para que remitan al perito los soportes de imágenes faltantes de los 78 servicios descritos a partir de la página 250 del dictamen pericial obrante en el expediente, con copia al correo electrónico del Juzgado, en aras de que el perito allegue el dictamen con la plena observancia de los puntos señalados en la audiencia.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado surtido por la secretaría del Despacho entre el 16 y el 21 de marzo de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR tanto a la **EPS SANITAS** como a la **ADRES** para que dentro de **quince (15) días** siguientes a la notificación de este proveído, remitan al perito los soportes de imágenes faltantes de los 78 servicios descritos a partir de la página 250 del dictamen pericial obrante en el expediente, con copia al correo electrónico del Juzgado. **Se advierte a las partes que el incumplimiento de estas órdenes dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.**

TERCERO: ORDENAR al perito que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la recepción de los documentos faltantes allegue al Despacho el alcance correspondiente del dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 56
del 9 de agosto de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa188302cdd74c5e3e78b6e0d5ba9289a356863e9c15c6c24053f07e4f4b2f68**

Documento generado en 05/08/2023 08:38:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190013400
Demandante: María Stella Lancheros Torres
Demandada: Saludcoop y otros
Asunto: Auto Requiere Curador

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el relevo del auxiliar de la justicia nombrado al interior del presente trámite, de conformidad con lo establecido en el art. 49 del CGP, de no ser porque se observa que la abogada **J-QUEEN GÓMEZ GÓMEZ**¹ no aportó prueba de los procesos en donde se encuentra como curadora, relacionados en el memorial por medio del cual manifestó su no aceptación al cargo.

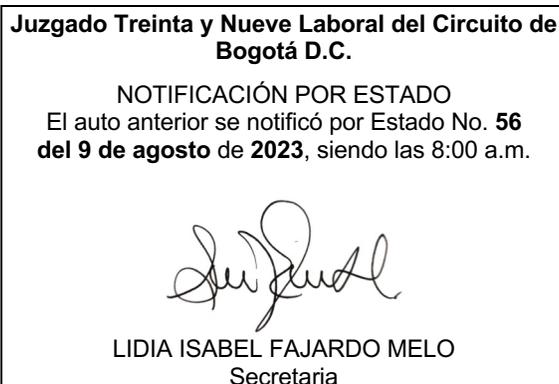
Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la **Dra. J-QUEEN GÓMEZ GÓMEZ** para que en el **término legal de cinco (05) días** allegue a este Despacho prueba de la existencia de los procesos en los cuales está actuando en calidad de Curadora Ad Litem, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.**

SEGUNDO: Una vez surtido el requerimiento, se le dará contestación al memorial allegado por **SALUDCOOP E.P.S.** que obra en el expediente digital, archivo 33

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



¹ Nombre identitario

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055fd7dca037d67a9499e8525e6bd01c2a0c39bd3a7d20fb9f11e82f981799e**

Documento generado en 04/08/2023 02:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190018400
Demandante: Teresa Arbeláez Cardona
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto ordena entrega de títulos

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital número 29, allegada por el apoderado demandante y representante legal de la firma **PROYECTA ABOGADOS**, quien cuenta con la facultad de recibir conforme poder obrante en la carpeta 18, archivo 02 y en el archivo 29 página 3 del expediente digital, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial Nos. **400100008815937**, por valor de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$953.500.00)**, al abogado **MARIO FELIPE ARIAS VEGA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **94.537.627** de Cali (V).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **56**
del **9 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO

Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dec01659f7475f6113c1f14b0611869db48c1ed348814ae080a0966fd37d3dc**

Documento generado en 05/08/2023 08:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190058400
Demandante: Alirio Ávila Lozano
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto ordena entrega de títulos

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital número 16, allegada por el apoderado demandante y representante legal de la firma **BELTRAN & ABOGADOS ASOCIADOS**, quien cuenta con la facultad de recibir conforme poder obrante en el archivo 16 página 4 del expediente digital, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial Nos. **400100008852429**, por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$2.909.000.00)**, al abogado **JONNATHAN BELTRÁN NAVARRO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **14.327.407** de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **56**
del **9 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO

Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3846729326a1db180ac23779fc04952e6e9d3b645f73e1255be461fe25e97eb5**

Documento generado en 05/08/2023 08:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190084400
Demandante: Rubén Darío Llanes Mancilla
Demandada: Colpensiones y Porvenir
Asunto: Auto ordena entrega de títulos

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital número 26, allegado por el Demandante, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial **Nos. 400100008882456**, por valor de **DOS MILLON QUINIENTOS MIL DE PESOS MCTE (\$2.500.000.00)**, al señor **RUBÉN DARÍO LLANES MANCILLA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **19.429.848** de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **56**
del **9 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521ae9388851ed97b10dcb92c761d1dd7a5c240ce078b30ec5457b1cf8f506b0**

Documento generado en 05/08/2023 08:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200013900
Demandante: Angel Fidalgo Ariza Ariza
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE APROBAR** la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **56**
del **9 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ad2dba38b801a8ea66db36fe7651d6cf327a08aab7df458be79a80111a643f**

Documento generado en 05/08/2023 08:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200027500
Demandante: Nancy Jeaneth Rodríguez Bayona
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: Auto aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE APROBAR** la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 56 del 9 de agosto de 2023 , siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ac749f2ba0f67640364d6c61704789ea73c015e17c323193ec98be79b4d86a**

Documento generado en 05/08/2023 08:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 1100131050392020046100
Demandante: Norma Leticia del Carmen Guzmán Remolli
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Requiere y ordena entrega de títulos.

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en contra del auto adiado 2 de marzo de 2022, por medio del cual, se libró mandamiento de pago, de no ser porque se echa de menos el mensaje de datos a través del cual se confirió el poder allegado por la togada o la presentación personal de que trata el artículo 74 del CGP, por lo que, previamente se **REQUIERE** a la prenombrada demandada para allegue en debida forma el poder y una vez ello aportado, se ingresen las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente.

Por otro lado, en atención a lo solicitado por la apoderada actora, se ordena la **ENTREGA** de los títulos judiciales No. 400100008572069, 400100008609309 y 400100008862269 constituidos a favor de la demandante, por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respectivamente, por valor de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.145.000) los dos primeros y por DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), a la actora, señora **NORMA LETICIA DEL CARMEN GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.736.536.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para que en el término de cinco (5) días allegue el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o con el mensaje de datos mediante el cual se

confirió, remitido a la togada, desde el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la demandada, conforme el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: INGRESAR las presentes diligencias al despacho una vez se allegue el poder en debida forma, para lo pertinente, esto es, de ser el caso, resolver el recurso de reposición aludido y emitir pronunciamiento frente a las excepciones de mérito allegadas.

TERCERO: ENTREGAR los títulos judiciales No. 400100008572069, 400100008609309 y 400100008862269 constituidos a favor de la demandante, por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respectivamente, por valor de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.145.000) los dos primeros y por DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) el último, a la parte actora, señora **NORMA LETICIA DEL CARMEN GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.736.536.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 56
del 9 de agosto de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58a8ac719162ccd50e8a81db6facc579b7b1c7e90dee7b2850c6b4c651ac30**

Documento generado en 05/08/2023 08:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200047200
Demandante: Oscar Eduardo Charry Castellanos
Demandado: Geotécnica Colombia S.A.
Asunto: Auto aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE APROBAR** la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 56 del 9 de agosto de 2023 , siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57c480055d7fa535eb5e04a394ebd01532f1e1eace46b1ea5effd9590bd07e1**

Documento generado en 04/08/2023 02:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200049400
Demandante: Luz Marina Rivera Sandoval
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto ordena entrega de títulos

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo las solicitudes que militan en los archivos digitales número 19 y 21, allegados por la Demandante, por ser procedente, se ordena la entrega de los títulos judicial **Nos. 400100008873914, por valor de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00) y 4001000089003890, por valor de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)**, a la señora **LUZ MARINA RIVERA SANDOVAL**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **51.720.133** de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **56**
del 9 de agosto de 2023, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d1fa15559f86be531ef5c1c6e8ec4cbfbaac8d39eea01f86403bc01174d71c**

Documento generado en 04/08/2023 02:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210006900
Demandante: Jorge Eliecer Hernández Guzmán
Demandada: Colpensiones y Porvenir
Asunto: Auto ordena entrega de títulos

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital número 25, allegada por el apoderado demandante, quien cuenta con la facultad de recibir conforme poder obrante en el archivo 25 página 3-4 del expediente digital, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial Nos. **400100008873827**, por valor de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00)**, al abogado **RODRIGÓ ERNESTO FARFÁN TEJADA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **12.112.885** de Neiva (H).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **56**
del 9 de agosto de 2023, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebe2f5d2dca4907a54210ec5848bd580ae6c8fbafb36b8a0ff3fb4cf38652d5**

Documento generado en 04/08/2023 02:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210059100
Demandante:	Orlando Poveda Murcia
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto inadmite contestación de demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante, allegó trámite de notificación efectuado a la demandada, no obstante, omitió adjuntar comprobante de entrega o acuse de recibido conforme lo estableció el derogado artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que resultaría procedente tener por no notificada la demanda, de no ser porque la entidad convocada allegó poder y escrito de contestación, razón por la cual, en los términos del artículo 301 CGP, se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Ahora, una vez revisada la contestación de la demanda de **COLPENSIONES**, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, toda vez que debe contestarse de manera correcta los hechos y pretensiones de la demanda, como quiera que se pronunciaron sobre los mentados acápite del libelo inicial, sin tener en cuenta el escrito de subsanación. (Numerales 2 y 3 del Art. 31 CPTSS).

En merito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES

SEGUNDO: RECONOCER a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, quien es representante legal de la firma **CAL & NAF S.A.S.**, como apoderada principal de **COLPENSIONES**, y a la cual mediante escritura pública dicha entidad le otorgó poder para ejercer su representación y, a su vez, se **TIENE**

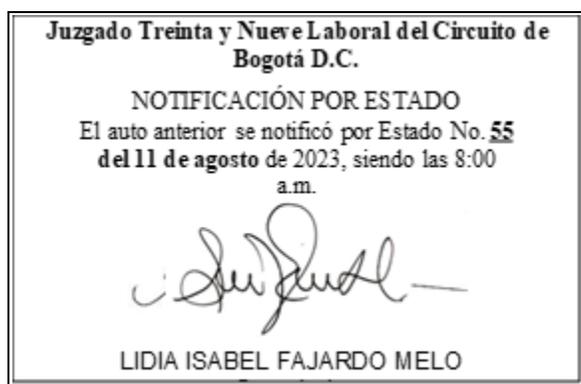
y **RECONOCE** a **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ**, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada.

TERCERO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a **COLPENSIONES**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7569e4ad5480c803163ae5e58e52bfeb9b69394ba1e07162dfcfd03b2e7e6ef0**

Documento generado en 08/08/2023 09:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Fuero Sindical – Levantamiento de Fuero Sindical
Radicación: 11001310503920220014400
Demandante: Unión Temporal Ecocapital
Demandado: Javier Enrique Torres Ballesteros
Asunto: Auto aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE APROBAR** la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 556 del 9 de agosto de 2023 , siendo las 8:00 a.m.
 LIDIA ISABEL FAJARDO MELO Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6883139fde62c4d85b12bb5f7ed8ef23485bff9907c1c3b83fb93294162b2621

Documento generado en 04/08/2023 02:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220047000
Demandante:	Sergio Andrés Martínez Castro
Demandado:	Alejandro Casalla Rodríguez y otros
Asunto:	Auto corrige y no repone.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 16 de marzo de 2023 por medio del cual se admitió la demanda y se negó el decreto de las medidas cautelares deprecadas como innominadas.

Alega el apoderado demandante que, **i)** en el proveído en cita, quedó registrado el nombre del actor como “SERGIO ANDRÉS MARTÍNEZ CATRO” siendo en realidad “SERGIO ANDRÉS MARTÍNEZ CASTRO”; **ii)** el establecimiento de comercio Bar CASABABYLON es de propiedad de la señora **FLOR MARÍA RODRÍGUEZ MORENO**; mientras que **JAMMING S.A.S.** y **BUENA VIBRA EVENTOS EU** figuran a nombre y/o representación del señor **ALEJANDRO CASALLAS RODRÍGUEZ**; y **iii)** solicita se reconsidere decretar las medidas cautelares nominadas y/o innominadas deprecadas, teniendo en cuenta que la señora **FLOR MARÍA RODRÍGUEZ MORENO** canceló la matrícula mercantil del establecimiento de comercio referido y que, según certificado de la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá D.C. la cantidad de bienes de la prenombrada demandada, se redujo drásticamente.

En primer lugar, en lo atinente al nombre del demandante señalado en el auto en cuestión, se advierte que, en efecto el Despacho incurrió en un yerro mecanográfico al omitir una letra en su segundo apellido, por lo que, procederá a **CORREGIR** tal falencia, en los términos del artículo 286 del CGP.

En segunda medida, se encontró que, no existe corrección ni aclaración alguna por realizar frente a los demandados, como quiera que, en el auto admisorio se indicó de manera clara y correcta los nombres y razones sociales de cada uno de ellos,

así como la titularidad de la señora **FLOR MARÍA RODRÍGUEZ MORENO** frente al establecimiento de comercio CASABABYLON, siendo del caso recordar al apoderado que las sociedades **JAMMING S.A.S.** y **BUENA VIBRA EVENTOS EU** son personas jurídicas distintas e independientes de las personas naturales demandadas, por lo que se torna innecesario precisar su representación pues este será un asunto que de ser el caso, se analizará y valorará en la oportunidad correspondiente, esto es en la respectiva sentencia.

Por último, respecto a las medidas cautelares denegadas en el auto objeto de reparo, de entrada, este Despacho encuentra que no le asiste razón al recurrente, dado que los argumentos plasmados por el profesional del derecho no tienen asidero factico y jurídico, motivo por el que **NO SE REPONDRÁ.**

Recuérdese que no es dable que el operador judicial al resolver el recurso de reposición, estudiar argumentos nuevos formulados por el demandante, pues esto conllevaría a pretermitir etapas procesales precluidas, máxime cuando el juez no contó con la oportunidad de pronunciarse al respecto.

Asimismo, se itera que, en proveído del 3 de agosto de 2021, emitido al interior del proceso 2020-396, este Juzgado recogió la postura que había adoptado cuando se emitió el comunicado de prensa de la sentencia C-043 de 2021, en el sentido de dar por sentado que todas las medidas cautelares consagradas en el CGP, sin distinción alguna, se podía entender como innominadas para el proceso ordinario laboral, la cual, luego de estudiarse el contenido de la sentencia en su integridad, enseña como requisito fundamental para la procedencia de las medidas cautelares innominadas, que la misma no se encuentre tipificada, reglamentada y restringidas para la tramitación de algunos procesos en especial, pues, del simple hecho de no encontrarse contemplada como medida cautelar para un trámite y jurisdicción en particular, no hace nacer su carácter de innominado.

En ese orden, siendo la medida cautelar deprecada, esto es, el embargo de bienes sujetos a registro de propiedad de la parte demandada, ya se encuentra contemplada en el ordenamiento procesal civil como una medida cautelar para un proceso determinado, de la cual se deriva su tipicidad y, por ende, contradice el carácter innominado que se requiere en el juicio laboral, razón adicional para no reponer la decisión.

Ahora, en lo que refiere a la medida cautelar consagrada en el artículo 85 A del CPTSS, es menester precisar que tal como lo indica dicho precepto la viabilidad de tal medida debe resolverse en audiencia, sin embargo, sólo se señalará fecha para

la misma una vez se encuentre debidamente trabada la litis, pues, tal como se recordó en sentencia STL15733 de 2022, tanto el demandante como el accionado deben presentar en dicha diligencia las pruebas que fundan la procedencia o no de la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto fechado 16 de marzo de 2023, por medio del cual se admitió la demanda y se denegaron las medidas cautelares innominadas deprecadas, en el sentido de señalar que el nombre correcto del demandante corresponde a **SERGIO ANDRÉS MARTÍNEZ CASTRO**, y no “SERGIO ANDRÉS MARTÍNEZ CATRO”, como por error mecanográfico, se había indicado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de corregir o aclarar el nombre y la titularidad de cada demandado, conforme lo explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO REPONER la decisión emitida en auto del 16 de marzo de 2023, mediante el cual se denegó una medida cautelar.

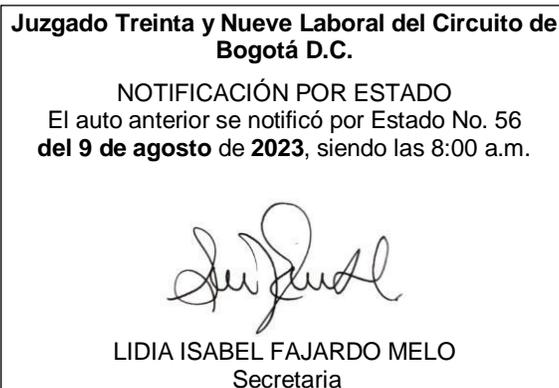
CUARTO: ADVERTIR que una vez trabada la litis deberá señalarse fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 85 A del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472456605ef967d2739ab7fb4cad3c7c72583f245b43e8528121ce46b3d6773e**

Documento generado en 05/08/2023 08:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920230027300
Demandante: Karen Lorena Rincones Muñoz
Demandado: Alba Carolina Mora Garzón
Asunto: Rechaza por competencia

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la demana dentro del presente proceso, de no ser porque, una vez revisado los hechos y pretensiones, se encuentra que lo pedido al momento de la presentación de la demanda¹ asciendía a la suma de **\$11.558.667.42**, tal como se ilustra en las tablas siguientes, por lo que al no supera la cuantía de los 20 SMLMV, el proceso debe ser tramitado ante los jueces municipales de pequeñas causas, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del CPTSS.

Extremos laborales				
Desde	Hasta	Días	Ultimo salrios	
6/10/22	1/07/23	266	\$ 1.489.000,00	

Tabla de Liquidación de cesantías				
Año	Formula	Valor salario	Días Laborados por periodo	Valor de las Cesantías
2022	Salarios X días laborados	\$ 1.489.000,00	84	\$ 347.433,33
	360			
2023	Salarios X días laborados	\$ 1.489.000,00	181	\$ 748.636,11
	360			
Valor de las cesantías				\$ 1.096.069,44

Tabla de Liquidación de Intereses a las cesantías				
Año	Formula	Valor d elas cesantías	Días Laborados por periodo	Valor de las Cesantías
2022	Valor Cesantías X días laborados	\$ 347.433,33	84	\$ 9.728,13
	360			
2023	Valor Cesantías X días laborados	\$ 748.636,11	181	\$ 45.167,71
	360			
Valor de las cesantías				\$ 54.895,85

Tabla de Liquidación de Prima de Servicios				
Año	Formula	Valor salario	Días Laborados por periodo	Valor de las Prima de Servicios
2022	Salarios X días laborados	\$ 1.489.000,00	84	\$ 347.433,33
	360			
2023	Salarios X días laborados	\$ 1.489.000,00	181	\$ 748.636,11
	360			
Valor de los iprima de servicios				\$ 1.096.069,44

Tabla de Liquidación de vacaciones				
Año	Formula	Valor salario	Días Laborados por periodo	Valor de las Vacaciones
2022	Salarios X días laborados	\$ 347.433,33	84	\$ 40.533,89
	720			
2023	Salarios X días laborados	\$ 748.636,11	181	\$ 188.198,80
	720			
Valor de las Vacaciones				\$ 228.732,69

¹ Artículo 26 del CGP

Tabla de la sanción moratoria art 99 Ley 50 de 1990						
Año de Cesantías	Desde	Hasta	Días mora	Salario Mensual	Salario Diario	Indemnización
2022	15/02/2023	1/07/23	136	\$ 1.489.000,00	\$ 49.633,33	\$ 6.750.133,33
Valor de la indemnización moratoria ar 99 Ley 50 de 1990						\$ 6.750.133,33

Indemnización art 65 C.S.T.				
Desde	Hasta	Días de mora	Salario dairio	Valor de la indemnización
1/07/23	17/07/23	17	\$ 49.633,33	\$ 843.766,67
Valor de la Indemnización moratoria				\$ 843.766,67

Tabla de indemnización por despido injusto Art 64. C.S.T.					
fecha de inicio	Fecha Final	Salario			
6/10/22	1/07/23	\$1.489.000,00			
Desde	Hasta	Años	Días de Indemnización	Salario diario	Valor d ela indemnización por año
6/10/22	1/07/23	1,00	30	\$49.633,33	\$1.489.000,00
Valor de la indemnización					\$1.489.000,00

Resumen de la liquidación	
Valor de las Cesantías	\$ 1.096.069,44
Valor de los intereses a las cesantías	\$ 54.895,85
Valor de las primas	\$ 1.096.069,44
Valor de las vacaciones	\$ 228.732,69
indemnización Art 65 C.S.T.s	\$ 843.766,67
art 64 SC.S.T. Indemnización por despido	\$ 1.489.000,00
art 99 Ley 50 de 1990	\$ 6.750.133,33
Subtoal dadeudado por la relación laboral	\$ 11.558.667,42

Entonces, atendiendo a que este Juzgado carece de compentención por el factor de cuantía, lo procedente es rechazar la demanda, ordenando la remisión del trámite a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, para lo de su cargo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR, por carecer de competencia, la presente demanda ejecutiva laboral promovida por **KAREN LORENA RINCONES MUÑOZ** contra **ALBA CAROLINA MORA GARZÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 56 del 9 de agosto de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>LIDIA ISABEL FAJARDO MELO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4462197ae19c973ffca33c6f8be183aae2357d13896374fee67f989802f0fb07**

Documento generado en 05/08/2023 08:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>